



Expediente: **056490342129**
Radicado: **RE-03034-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/08/2024** Hora: **09:42:16** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y TOMA UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0729-2023** del 8 de mayo de 2023, se denunció *"tala de árboles nativos en la vereda el tabor, microcuenca el tabor, posible nacimiento del acueducto municipal, esta zona se encuentra dentro de un área protegida., la tala se realiza para establecimiento de potreros, siembra de pasto"* Lo anterior en la vereda El Tabor del municipio de San Carlos.

Que mediante Resolución **RE-02293-2023** del 8 de junio de 2023, se impone medida **PREVENTIVA DE AMONESTACION** a los señores **RAMÓN MONTOYA y JORGE MARIO MONTOYA**, sin más datos, por, realizar tala y zocola de tres (3) hectáreas con bosque natural secundado de la sucesión tardía (Rastrojo alto), en la que se encontraban especies como guamo, carate, sietecuero coronillo, arrayan entre otros, cerca al área de protección de una fuente de agua en el predio, identificado con PK PREDIOS 6492001000003900111 y 649200100000390007, ubicado en de la Vereda El Tabor del municipio de San Carlos, hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 19 de mayo de 2023.

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se procedió a **REQUERIR** a los señores **RAMÓN MONTOYA y JORGE MARIO MONTOYA**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- Tramitar autorización de aprovechamiento forestal en caso de querer continuar con la adecuación de terreno en los predios • con PK: 6492001000003900076 y 6492001000003900111 para la implementación de actividades agropecuarias.
- implementar sistemas silvopastoriles (ganadería combinada con árboles maderables nativos, tales como, aceite, majagua, laurel, dormilón, cedro, abarco, nogal cafetero, etc.) o agroforestales (combinación de cultivos agrícolas con maderables o frutales), en las 3 hectáreas taladas o intervenidas.
- Restaurar las zonas de retiros y las rondas hídricas de los nacimientos de agua existentes en el predio, para lo cual se deberán tener como mínimo una ronda hídrica de 100 metros y una faja de retiro de 15 metros

Que funcionarios de La Corporación, realizaron visita técnica de control y seguimiento el 12 de julio de 2024, generándose el Informe Técnico N° **IT-05052-2024** del 5 de agosto de 2024, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:



(...) 25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: verificar el cumplimiento emitido en Resolución RE-02293-2023- del 8 de junio de 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores RAMÓN MONTOYA y JORGE MARIO MONTOYA, para que de manera inmediata realice lo siguiente:	12/07/20224				se evidencia que los señores RAMON MONTOYA y JORGE MARIO MONTOYA, han dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas en la Resolución en cuanto a
1.Tramitar autorización de aprovechamiento forestal en caso de querer continuar con la adecuación de terreno en los predios • con PK: 6492001000003900076 y 6492001000003900111 para la implementación de actividades agropecuarias.	12/07/20224				No fue tramitado ya que el área que requerian ya fue adecuada.
2.Implementar sistemas silvopastoriles (ganadería combinada con árboles maderables nativos, tales como, aceite, majagua, laurel, dormilón, cedro, abarco, nogal cafetero, etc.) o agroforestales (combinación de cultivos agrícolas con maderables o frutales), en las 3 hectáreas taladas o intervenidas.	12/07/20224				Se dejaron especies de mayor diámetro como una especie de sistema silbo pastoril.
Restaurar las zonas de retiros y las rondas hídricas de los nacimientos de agua existentes en el predio, para lo cual se deberán tener como mínimo una ronda hídrica de 100 metros y una faja de retiro de 15 metros	12/07/20224				Las zonas de retiro como protección a los nacimientos fue dejada, las cuales se encuentran en proceso de recuperación natural en rastrojo bajo (cabe anotar que lo solicitado en la recomendación no es factible para el área que tiene el predio en mención.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. **CONCLUSIONES:** se evidencia que los señores RAMÓN MONTOYA y JORGE MARIO MONTOYA, han dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas en la Resolución RE-02293-2023- del 8 de junio de 2023.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



En la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° **IT-05052-2024** del 5 de agosto de 2024, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **RAMÓN MONTOYA y JORGE MARIO MONTOYA**, sin más datos, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la mencionada Resolución y se evidencio cumplimiento de las obligaciones impuestas y el buen estado ambiental en el que se encuentra el predio ubicado en la Vereda El Tabor del Municipio de San Carlos.

PRUEBAS

- Informe Técnico **IT-03133-2023** del 31 de mayo de 2023
- Informe Técnico **IT-05052-2024** del 5 de agosto de 2024
- En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta a a los señores **RAMÓN MONTOYA y JORGE MARIO MONTOYA**, sin más datos, por la tala de árboles en el predio, identificado con PK PREDIOS 6492001000003900111 y 649200100000390007, ubicado en de la Vereda El Tabor del municipio de San Carlos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** los expedientes **SCQ-132-0729-2023 / 056490342129**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto a los señores **RAMÓN MONTOYA y JORGE MARIO MONTOYA**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0729-2023 / 056490342129
Fecha: 12/08/2024
Proyectó: Diana Pino Castaño
Técnico: Henry Marin Jimenez
Dependencia: Regional Aguas

